



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

### RESOLUCIÓN N° 4715 - 2025

*Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Emirson Racero Correa contra la Resolución N° 2756 de fecha 29 de agosto de 2025*

#### LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

#### LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 67 de la Constitución Política, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, y el Decreto 1075 de 2015 (DUR Sector Educación), en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 67, establece que la educación es un derecho fundamental y un servicio público con una función social, cuya prestación corresponde al Estado, la sociedad y la familia, buscando el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.

Que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales y con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública (Art. 209 C.P.), actúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 6°, numeral 6.2.3, de la Ley 715 de 2001. Esta norma confiere a los departamentos la competencia para administrar, inspeccionar y vigilar las instituciones educativas y su personal docente y administrativo.

Que el marco normativo faculta a esta Secretaría para tomar medidas preventivas de gestión cuando la administración o la gestión de un directivo docente ponga en riesgo la prestación continua y eficiente del servicio educativo. El control y vigilancia de los recursos, incluido el Fondo de Servicios Educativos (FSE), se ejerce conforme al Artículo 2.3.1.6.3.18 del Decreto 1075 de 2015, que compila las normas de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) sobre el FSE.

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades de inspección, vigilancia y control, realizó una visita institucional y auditoría a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San José de Clemencia.

Que dicha diligencia documentó el presunto incumplimiento de deberes funcionales del rector Emirson Racero Correa y, simultáneamente, se recibieron múltiples quejas de la comunidad educativa (docentes, estudiantes y padres de familia) sobre la omisión e incumplimiento en las funciones de dirección.

El señor Emirson Racero Correa, identificado con Cédula de Ciudadanía (C.C.) 1.047.417.458, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 2756 de 2025, por intermedio de apoderado judicial, el señor Erickson López Vanegas, identificado con C.C. No. 9.101.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 257.381 del C.S. de la J.

La sustentación del recurso se basa en la presunta vulneración del debido proceso, falta de objetividad y legalidad en la expedición de la Resolución N° 2756 de 2025, la cual se fundamenta en hallazgos de auditoría sobre los cuales no se ha otorgado oportunidad formal de contradicción y en apreciaciones subjetivas derivadas de comentarios informales de la comunidad educativa, careciendo de la entidad probatoria objetiva requerida frente a la situación administrativa del directivo docente.



## SECRETARIA DE EDUCACIÓN

### RESOLUCIÓN N° 4715 - 2025

*Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Emerson Racero Correa contra la Resolución N° 2756 de fecha 29 de agosto de 2025*

#### LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

Sumado a ello, se alega el desconocimiento de la condición médica que coloca al recurrente en un estado de debilidad manifiesta, afectando transitoriamente el óptimo ejercicio de sus funciones. En consecuencia, se solicita la modificación del acto para que la medida cautelar de "*disposición administrativa*" se condicione temporalmente a la superación clínica de dicho diagnóstico, disociando su aplicación de la duración integral del proceso disciplinario.

Finalmente, para garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y contradicción, el rector solicita, una vez restablecido su estado de salud, que esta Secretaría ordene su citación formal para ser escuchado y ejercer su defensa material y técnica respecto a los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la expedición del acto administrativo.

## II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor Emerson Racero Correa, fue notificado de la Resolución N° 2756 del 29 de agosto de 2025, el 16 de septiembre de la misma anualidad. Conforme al término legal estipulado en el Artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido acto administrativo, el 19 de septiembre de 2025 a través del correo institucional [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co)

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso de reposición.

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

**(...) Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.**

En concordancia con ello, la Ley 489 de 1998, señala en su Artículo 12 lo siguiente: "*Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*"

En este sentido, es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferido por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que, por ello, tenemos que el acto administrativo apelado, esto es, la Resolución N° 2756 de 2025, fue proferida por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto N° 012 del 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por ser procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley, y rechazará por improcedente el de apelación.



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

### RESOLUCIÓN N° 4715 - 2025

*Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Emirson Racero Correa contra la Resolución N° 2756 de fecha 29 de agosto de 2025*

#### LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN**

#### **Marco normativo aplicado**

Que, conforme a los Artículos 148 y 149 de la Ley 115 de 1994, los rectores de instituciones educativas oficiales tienen la obligación de garantizar la calidad del servicio educativo, administrar los recursos de manera eficiente, coordinar la ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y rendir cuentas a la comunidad.

Conforme a lo dispuesto en los Artículos 6°, 9°, 22 y 44 de la Ley 715 de 2001, las Secretarías de Educación Departamentales tienen competencia para administrar, supervisar y controlar la gestión de las instituciones educativas oficiales. Esto incluye la vigilancia del manejo de los recursos públicos (FSE) y la verificación del cumplimiento de los fines educativos.

De manera específica, la inspección y vigilancia sobre la correcta ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos (FSE) se ejerce conforme al Artículo 2.3.1.6.3.18 del Decreto 1075 de 2015 (DUR Sector Educación), que establece la responsabilidad de las ETCs de ejercer el control y brindar apoyo administrativo, financiero, presupuestal y contable, pudiendo requerir informes, ordenar correctivos o, en caso de evidenciar irregularidades graves, dar traslado a los órganos de control competentes .

Así mismo, el Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.4.6.3.1.6, prevé que los servidores públicos del sector educativo pueden ser sujetos de investigación disciplinaria cuando incumplen sus deberes, de conformidad con la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, facultando a la autoridad nominadora o competente para ordenar medidas preventivas, entre ellas la separación temporal del cargo o la situación de disponibilidad, siempre que exista una justificación razonable y se garantice el derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, frente a situaciones relacionadas con la convivencia escolar, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013 señalan que las Secretarías de Educación deben promover actuaciones pedagógicas, preventivas y de acompañamiento técnico, y solo acudir a medidas correctivas cuando exista una afectación comprobada al servicio educativo, garantizando siempre el derecho al debido proceso y al diálogo institucional.

#### **Argumentos expuestos por el recurrente**

El recurso de reposición se fundamenta en la vulneración del debido proceso y la ilegalidad del acto administrativo (Resolución N° 2756 de 2025). Dicha ilegalidad deriva de la falta de objetividad probatoria, dado que la Resolución se basa en hallazgos de auditoría no controvertidos y apreciaciones subjetivas, elementos insuficientes para afectar la situación administrativa del directivo docente. Sumado a lo anterior, se alega el desconocimiento de la debilidad manifiesta del recurrente por su condición médica. Por ende, se solicita la modificación del acto para que la medida cautelar de "disposición administrativa" se condicione temporalmente a la superación clínica del diagnóstico, desvinculando su vigencia de la duración integral del proceso disciplinario.

#### **Fundamentos de la decisión administrativa.**



SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 4715 - 2025

*Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Emerson Racero Correa contra la Resolución N° 2756 de fecha 29 de agosto de 2025*

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

La Secretaría de Educación Departamental, en ejercicio de sus funciones de control y gestión, y luego de valorar los argumentos y pruebas aportadas por el recurrente, procede a exponer la justificación legal de la expedición de la Resolución N° 2756 de 2025.

La actuación de esta Secretaría se sustenta en el deber constitucional de garantizar la continuidad y calidad del servicio público educativo. La medida de disposición administrativa es una acción de gestión necesaria frente a las deficiencias evidenciadas.

En ese orden de ideas, el cargo de rector es esencial para la eficiencia del sistema educativo. La omisión en atender la visita institucional y los hallazgos de deficiencias graves en la gestión (FSE, planeación) justifican plenamente la reasignación temporal de funciones. Sobre la obligatoriedad de la eficiencia en el servicio público, la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que la eficiencia en el servicio público exige que los funcionarios cumplan con sus deberes de manera efectiva y continua (Sentencia T-017/21).

La adopción de la medida administrativa encuentra su justificación y límite en el Principio de Legalidad (Art. 209 C.P.) y en la potestad de control y vigilancia otorgada a la autoridad nominadora. Acorde con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, se faculta a las Secretarías de Educación para ejercer funciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) sobre la gestión de los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción, lo cual implica la competencia legal para:

- Realizar visitas de auditoría e inspección para comprobar que el rector esté administrando bien el dinero (FSE) y que el colegio funcione correctamente.
- Requerir informes y ordenar Planes de Mejoramiento para corregir las fallas encontradas.

El actuar de esta Secretaría se enmarca en el mandato constitucional de garantizar la continuidad y calidad del servicio público educativo (Art. 67 C.P.), el cual debe primar frente a los intereses particulares. Por lo tanto, ante hallazgos que comprometen la gestión de un directivo docente, la entidad está facultada para tomar medidas inmediatas de corrección.

La figura de "*poner al rector a disposición*" o la reasignación temporal de funciones **NO** constituye una sanción disciplinaria, sino que es una medida administrativa de gestión transitoria, adoptada bajo la potestad de Inspección, Vigilancia y Control conferida por la Ley 715 de 2001. Su objetivo es cautelar y su naturaleza es preventiva.

La Corte Constitucional ha ratificado este enfoque al señalar que las medidas preventivas de carácter administrativo son aquellas que buscan proteger el interés general sin que constituyan un prejuicio ni una sanción, sino una actuación de gestión orientada a garantizar el servicio público. Estas decisiones no vulneran el debido proceso si no afectan el vínculo laboral del servidor ni inician el proceso disciplinario (Sentencia T-282 de 2017).

En estricto cumplimiento de su misión institucional y del principio de legalidad (Art. 209 C.P.), la Secretaría de Educación, como entidad nominadora y garante de la calidad en la prestación del servicio educativo, estaba obligada a adelantar una actuación administrativa de carácter preventivo. La decisión de "*disposición administrativa*" se enmarca en la potestad de gestión que busca evitar un perjuicio mayor en el ambiente escolar y la continuidad del servicio.



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

### RESOLUCIÓN N° 4715 - 2025

*Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Emirson Racero Correa contra la Resolución N° 2756 de fecha 29 de agosto de 2025*

#### LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

Contrario a lo alegado, la decisión no es violatoria del debido proceso, toda vez que el directivo docente fue notificado con antelación de la visita institucional, cuyo objeto era exclusivamente la recopilación de información documental para auditar su gestión administrativa. Si bien el docente no asistió y posteriormente reportó una incapacidad, este hecho posterior no invalida la legalidad de la visita planeada, especialmente cuando los funcionarios ya se habían desplazado al sitio, y la finalidad era la recolección de documentos. Adicionalmente, debido a la connotación y el alto nivel de inconformismo detectado en la comunidad educativa entre padres, alumnos y docentes, se generaba un mal ambiente que afectaba la convivencia escolar (Ley 1620 de 2013 y Decreto 1965 de 2013).

La Decisión Preventiva adoptada se enmarca estrictamente en la función misional de la entidad y en las facultades de gestión administrativa que se esperan de un organismo garante de la correcta prestación del servicio educativo. Por consiguiente, el derecho de contradicción no ha sido vulnerado en esta fase. La Secretaría de Educación, al no ostentar la calidad de autoridad sancionadora, se limitó a remitir las presuntas irregularidades a las esferas competentes disciplinarias y fiscales.

En ese orden de ideas, será ante el aparato disciplinario y fiscal donde se surtirán los trámites procesales pertinentes, emitiéndose las citaciones correspondientes, garantizando así el momento oportuno para que el directivo docente ejerza su derecho pleno y sustancial de defensa y contradicción frente a cada uno de los hallazgos.

Finalmente, cabe aclarar que la entidad tomó conocimiento formal del estado médico del directivo docente con posterioridad a la visita institucional, específicamente el **19 de agosto de 2025**. Este hecho no invalida la actuación preventiva desarrollada, puesto que con anterioridad a esa fecha no existía reporte formal de incapacidades que justificaran la inejecución o el correcto cumplimiento de sus funciones, ni que impidieran su presencia en la visita previamente programada y notificada.

#### IV. VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

En ejercicio de las funciones legales conferidas y de conformidad con lo establecido en los Artículos 40 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y dada la falta de datos en la línea de tiempo y la sustentación de las afirmaciones contenidas en el recurso de reposición, esta Secretaría procedió a solicitar el aporte de las pruebas necesarias para el estudio y la decisión de fondo del recurso interpuesto contra la **Resolución N° 2756 de 2025**. Dadas las ambigüedades en los datos suministrados, requerimos:

- Aportar las pruebas documentales de las incapacidades médicas reportadas por el Directivo Docente EMIRSON RACERO CORREA ante esta entidad durante la vigencia 2025.
- Presentar las pruebas documentales que respalden los fundamentos de hecho de su recurso.

En atención a la carga de la prueba que recae sobre el recurrente, se procedió a solicitar el aporte de pruebas documentales que respaldaran la totalidad de los fundamentos de hecho y las alegaciones del recurso, incluyendo las incapacidades médicas durante la vigencia 2025. Sin embargo, el recurrente solo aportó documentación relacionada con su estado de salud, que evidencia un diagnóstico de trastorno de personalidad y depresión.

Al contrastar la línea de tiempo, se constata que las incapacidades médicas soportadas datan del 19 de agosto de 2025 en adelante. Lo anterior confirma que la revisión documental y la auditoría de gestión administrativa que abarca periodos anteriores a esa fecha, se realizaron en un momento



## SECRETARIA DE EDUCACIÓN

### RESOLUCIÓN N° 4715 - 2025

*Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Emirson Racero Correa contra la Resolución N° 2756 de fecha 29 de agosto de 2025*

#### LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

donde no existían incapacidades reportadas que justificaran la inejecución o el correcto cumplimiento de funciones.

La omisión del recurrente en aportar las pruebas necesarias para sustentar sus argumentos distintos a los relacionados con su situación médica resulta determinante en este análisis, toda vez que opera en su contra la carga de la prueba, conforme al principio de responsabilidad procesal. La ausencia de dichos elementos probatorios impide a este Despacho realizar un estudio sustancial y objetivo sobre la legalidad del acto administrativo cuestionado, lo cual limita la posibilidad de modular la decisión adoptada.

#### ANÁLISIS DE CONCLUSIÓN

En ese sentido, se refuerza la justificación de la entidad para mantener las medidas preventivas, en virtud de que el servidor público Emirson Racero Correa, en su calidad de rector, debía ejercer sus funciones conforme a los mandatos constitucionales, legales y al principio de eficiencia que rige la función pública. La revisión de su gestión administrativa, por tanto, se realiza bajo estos parámetros, y ante la falta de pruebas que desvirtúen los hallazgos previos, se configura una situación objetiva que amerita la continuidad de la medida administrativa.

En primer lugar, es preciso señalar que la imposibilidad del servidor para demostrar la idoneidad y legalidad de su gestión pasada mediante documentos, a pesar de habersele solicitado formalmente, refuerza la justificación de la entidad para adoptar medidas preventivas, tales como la puesta a disposición administrativa.

En consecuencia, si bien este Despacho reconoce y respeta la situación de debilidad manifiesta del docente, dicha circunstancia sobreviniente no desvirtúa la legalidad de la actuación preventiva adoptada. La Resolución N° 2756 de 2025 fue expedida con el propósito de salvaguardar el interés general y garantizar la correcta prestación del servicio educativo, el cual constituye un derecho fundamental de los estudiantes (Art. 44 C.P.).

Por otra parte, la situación médica del funcionario, no invalida la actuación administrativa preventiva, la cual se fundamentó en hallazgos de gestión anteriores. Antes bien, la combinación de una gestión administrativa cuestionable que no fue desvirtuada con pruebas y una incapacidad médica prolongada configura una situación objetiva de riesgo e imposibilidad material para ejercer el cargo.

En ese orden de ideas, la legalidad y necesidad de mantener la medida cautelar se sustentan en la obligación de la Administración de prevenir un perjuicio mayor a la comunidad educativa. En este contexto, mantener la medida constituye la acción que mejor se ajusta al cumplimiento del deber misional de la Secretaría, dado que el rector no se encuentra en condiciones de ejercer plenamente sus funciones.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la **Resolución N° 2756 de 2025**, objeto de recurso presentado por el señor Emirson Racero Correa; en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes la decisión contenida en ella, por las razones expuestas en la parte considerativa.



SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 4715 - 2025

*Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Emirson Racero Correa contra la Resolución N° 2756 de fecha 29 de agosto de 2025*

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Emirson Racero Correa contra la **Resolución N° 2756 de 2025**, por las razones expuestas en la parte considerativa, al ser un acto proferido en virtud de delegación por un ente territorial sin superior jerárquico.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** la personería Jurídica al señor Erickson López Vanegas, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 9.101.942 y Tarjeta Profesional de abogado número 257.381 del C.S. de la J, de acuerdo al poder conferido por el señor Emirson Racero Correa, para interponer los recursos contra la **Resolución N° 2756 de 2025**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Emirson Racero Correa, al correo electrónico **ericksonlopezabogado@gmail.com**, señalado expresamente por el recurrente en el escrito de interposición del recurso (Art. 69 CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 02 de diciembre 2025

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ**  
**SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**

Revisó: Vanesa De La Cruz - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo.: Yina palomino Estrada - Director Administrativo Planta Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora